

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

<b>EXPEDIENTE:</b>	TEE/PES/065/2024.
<b>PERSONA DENUNCIANTE:</b>	ROSIO CALLEJA NIÑO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.
<b>PERSONA DENUNCIADA:</b>	CRESCENCIO REYES TORRES, PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA UNIÓN DE ISIDORO MONTES DE OCA, GUERRERO.
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.
<b>SECRETARIO INSTRUCTOR:</b>	ALEJANDRO ADAME TOLENTINO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**SENTENCIA** por la que se determina la **inexistencia** de la infracción denunciada a través del Procedimiento Especial Sancionador, en contra de **Crescencio Reyes Torres**, en su calidad de Presidente Municipal de la Unión de Isidoro Mones de Oca, por incumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales (Actos Proselitistas), y que presuntamente vulneran la normatividad en la contienda electoral.

**G L O S A R I O**

<b>Denunciante:</b>	<b>Rosio Calleja Niño</b> , Representante del Partido Morena en el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>Denunciado:</b>	<b>Crescencio Reyes Torres</b> , presidente municipal de la Unión de Isidoro Montes de Oca.
<b>Tribunal o Órgano jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
<b>Consejo General del IEPCGRO:</b>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<b>IEPCGRO:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
<b>Coordinación CDCE</b>	o Coordinación de lo Contencioso Electoral.
<b>Morena:</b>	Partido Morena.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Instituciones:</b>	de Ley de Instituciones y Procedimientos y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
<b>Reglamento de Quejas:</b>	de Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador.

## A N T E C E D E N T E S

De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

### A. Proceso Electoral Local 2023-2024.

**1. Inicio.** El ocho de septiembre del año dos mil veintitrés, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

**2. Campañas.** El periodo de campañas de candidatas o candidatos a los Ayuntamientos del Estado, inició a partir del veinte de abril y concluyeron el veintinueve de mayo.

## I N S T R U C C I Ó N D E L A Q U E J A E N S E D E A D M I N I S T R A T I V A

### A. Procedimiento Especial Sancionador.

**1. Presentación de queja.** El doce de mayo, la parte denunciante, presentó escrito de queja en contra de la parte denunciada por incumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales (actos proselitistas de un servidor público) y que supuestamente violan los principios de imparcialidad y equidad electoral.

**2. Radicación, reserva de admisión y se decretaron medidas preliminares de investigación.** El catorce de mayo, la Coordinación tuvo por radicada la queja presentada por la denunciante y se reservó la admisión y emplazamiento al denunciado. Asimismo, decretó medidas preliminares de investigación que consideró pertinentes<sup>2</sup>.

**3. Medidas preliminares de investigación.** De igual forma, mediante el mismo acuerdo citado en el punto anterior la Coordinación de lo Contencioso Electoral, consideró necesario ordenar como medida preliminar de investigación requerir a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral la inspección al contenido de la memoria USB, proporcionada por la denunciante.

**4. Desahogo de requerimiento de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral.** Con fecha dieciocho de mayo, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, remitió el acta número IEPC/GRO/SE/OE/076/2024<sup>3</sup>, de fecha quince de mayo de la presente anualidad, a través de la cual realizó la inspección de la USB proporcionada.

**5. Solicitud de Información.** Con fecha veintisiete de mayo, se emitió acuerdo mediante el cual se ordenó solicitar información a la secretaria general del H. Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, respecto de algún permiso solicitado por el denunciado para ausentarse de sus labores los días dos y seis de mayo.

---

<sup>2</sup> Visible en foja 12.

<sup>3</sup> Visible en foja 23.

**6. Segunda solicitud de información.** Con fecha veintidós de junio, se emitió acuerdo mediante el cual se ordenó solicitar información por segunda ocasión al titular de la secretaria general del H. Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, respecto de algún permiso solicitado por el denunciado para ausentarse de sus labores los días dos y seis de mayo, derivado de no haber desahogado hasta ese momento dicha solicitud de información.

**7. Desahogo de Información.** Con fecha veintisiete de junio, se tuvo por recibido el oficio 8821/06/2024, signado por el Ciudadano Adolfo Villanueva Vargas, en su calidad de secretario general del Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, mediante el cual informa que el Ciudadano Crescencio Reyes Torres, no solicitó permiso para ausentarse los días dos y seis de mayo.

**8. Admisión, emplazamiento al denunciado, fecha y hora de audiencia de pruebas y alegatos.** Por proveído de nueve de agosto, la Coordinación emitió un acuerdo a través del cual, al considerar que en autos obraban elementos suficientes para continuar con el cauce legal del procedimiento y al no desprenderse causales notorias o evidentes de improcedencia, admitió a trámite la denuncia en contra del ciudadano Crescencio Reyes Torres y se ordenó el emplazamiento respectivo; asimismo, se señaló fecha, hora y lugar de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**9. Emplazamiento al denunciado.** El día nueve de agosto, la Coordinación emplaza al denunciado para que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos.

**10. Contestación de la denuncia.** Por escrito de doce de agosto, el denunciado presentó ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral, su respectivo escrito de contestación, alegando lo que a su interés convino.

**11. Audiencia de pruebas y alegatos.** El doce de agosto, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos de conformidad en el artículo 441 y 442, de la Ley de Instituciones, en la que entre otras cosas se tuvo por ratificada la denuncia, y con respecto al denunciado se le tuvo por recibido el escrito de contestación a la denuncia donde se vertieron los alegatos que a su derecho convinieron, y al ofrecer pruebas pendientes por desahogar se difirió la audiencia, se ordenó continuar con la misma una vez recabadas las pruebas ordenadas.

**12. Diligencia de inspección de páginas web.** Mediante Acta Circunstancia de fecha catorce de agosto, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPCGRO, efectuó la inspección de dos enlaces url's o links de internet<sup>4</sup> presentados por el denunciado.

**13. Solicitud de Información.** Mediante oficio numero 4980/2024 signado por el Secretario Ejecutivo del IEPCGRO, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Guerrero, informara entre otras cosas si el ciudadano José Francisco Suazo Espino, candidato del Partido de la Revolución Democrática a Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, registró agenda de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización del INE, de ser afirmativa su respuesta, remitiera copias certificadas de la agenda de eventos de dicho candidato.

**14. Desahogo de Información.** Mediante oficio de fecha nueve de septiembre, el Ciudadano I. David Ramírez Bernal, en su calidad de encargado del despacho de la unidad técnica de fiscalización del INE, remite el reporte del catálogo auxiliar de eventos del ciudadano José Francisco Suazo Espino para la campaña ordinaria 2023-2024, para el cargo de presidente municipal del ayuntamiento de La Unión de Isidoro Montes de Oca.

---

<sup>4</sup> Visto a foja 181 a 186 del expediente.

**15. Reanudación de la audiencia de pruebas y alegatos.** El trece de septiembre, tuvo verificativo la reanudación de la audiencia de pruebas y alegatos de conformidad en el artículo 441 y 442, de la Ley de Instituciones, en donde las partes vertieron los alegatos que a su derecho convinieron y se les tuvo por hechas sus manifestaciones.

**16. Cierre de actuaciones y remisión del expediente.** Mediante acuerdo de fecha trece de septiembre, la Coordinación ordenó la remisión del expediente original, así como el informe circunstanciado respectivo, al Tribunal Electoral Estado para los efectos previstos en el artículo 443 y 444 de la Ley Electoral.

## TRÁMITE EN SEDE JURISDICCIONAL

**I. Recepción y verificación de la integración del expediente.** Por acuerdo de trece de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, tuvo por recibidas las constancias relativas al expediente IEPC/CCE/PES/034/2024, registrándose bajo la clave alfanumérica **TEE/PES/065/2024**; instruyéndose a la Secretaría General de Acuerdos la comprobación preliminar de integración del expediente y turnarlo a la Ponencia II.

**II. Turno a ponencia.** Mediante oficio número PLE-2149/2024, de quince de septiembre, suscrito por la Secretaria General, se turnó a la Ponencia II el expediente en mención, para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley electoral.

**III. Radicación del expediente en ponencia.** Por acuerdo de fecha dieciséis de septiembre del presente año, el Magistrado ponente radicó el expediente TEE/PES/065/2024, ordenando la substanciación y análisis del mismo.

IV. Acuerdo que ordena formular proyecto de resolución. En su oportunidad y toda vez que se tiene la debida integración del expediente, se ordenó dictar resolución para ponerla a consideración del Pleno de este Tribunal, con base en el inciso c) del artículo 444 de la Ley electoral.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia y jurisdicción.** Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en el territorio del Estado de Guerrero y es competente para conocer y resolver el PES, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional de la entidad, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, numeral 2, 133, numeral 3, y 134, fracción VIII y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, fracción VI, 4, 439, párrafo penúltimo y 444, incisos c) y d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 8, fracción XV, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; y 7, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPCGRO.

Por lo que resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 25/2015, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El escrito de queja cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 424, 438 y 440, párrafo tercero, de la Ley electoral, y 12, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPCGRO, pues se hace constar el nombre de la quejosa o denunciante, su firma autógrafa, su domicilio para oír y recibir notificaciones, el domicilio donde pueden ser emplazada la persona denunciada, narra los hechos en

que basa su denuncia, ofrece y exhibe las pruebas que considera pertinentes.

**TERCERO. Hechos denunciados y contestación.** Para efectos de resolver lo conducente, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de los hechos denunciados y la valoración del material probatorio aportado por las partes, así como el recabado por la autoridad instructora.

**A. Hechos denunciados.** Del escrito de queja se desprende de manera suscita lo siguiente:

La denunciante señala al presidente municipal de la Unión de Isidoro Montes de Oca; como probable responsable de conductas que pudiesen constituir vulneración a la normatividad electoral.

8

Atendiendo a lo anterior, la denunciante precisó que los hechos denunciados son imputables al ciudadano Crescencio Reyes Torres, Presidente Municipal de la Unión de Isidoro Montes de Oca, por el incumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales, es decir que el denunciado realizó proselitismo a favor del ciudadano José Francisco Suazo Espino, candidato del Partido de la Revolución Democrática a dicho ayuntamiento, y que dichos actos proselitistas fueron realizados en día hábil y lo cual implica una violación a la ley.

Es decir, que el día jueves dos y lunes seis de mayo, dentro de la jornada laboral, se contó con la presencia del ciudadano Crescencio Reyes Torres, quien es actualmente presidente municipal a dos eventos públicos; uno realizado en la cancha techada que se encuentra en la comunidad de Lagunillas y el segundo realizado en la cancha techada de la comunidad del Rincón de Cucharatepec, localidades que se encuentran en el municipio de la Unión de Isidoro Montes de Oca, y que realizó el denunciado proselitismo electoral a favor del candidato del PRD, manifestando que “Con el proyecto



del PRD vamos a ganar”. Y con dichas acciones, se violan los principios de imparcialidad y equidad electoral.

**B. Contestación de la denuncia.** Para desvirtuar la configuración de las conductas perseguidas por la autoridad sustanciadora, en su defensa, el denunciado contestó, en esencia, lo siguiente:

- Que la denuncia carece de los elementos mínimos para ser estudiada, pues no se señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos materia de la denuncia.
- Que es falso que haya realizado o encabezado eventos de campaña o de proselitismo a favor de algún candidato en el proceso electoral 2023-2024.
- Que asistió a eventos como cualquier ciudadano para escuchar las propuestas del entonces candidato del Partido de la Revolución Democrática José Francisco Suazo Espino, sin embargo, dichos eventos fueron realizados en días sábados, y como consecuencia días inhábiles, es decir, fueron realizados el once de mayo (día sábado) en la comunidad del Rincón de Cucharatepec y el veinticinco de mayo (día sábado) en la comunidad de Boca de Lagunillas, por lo que no existe contravención a la norma electoral.

9

#### **CUARTO. Medios de pruebas y valoración.**

**I. Denunciante.** Derivado de la audiencia de pruebas y alegatos, a la ciudadana **Rosio Calleja Niño**, se le tuvo por ofreciendo las siguientes pruebas:

“

1. **“LA TÉCNICA.** - Consistente en la fotografía y el video anexando a la presente mediante memoria USB, donde se pueden apreciar con toda claridad los hechos que motivan la presente queja, la cual se encuentra inserta en el cuerpo de la presente ampliación de queja.

2. **LA INSPECCIÓN OCULAR**, consistente en la diligencia, que realice con auxilio del personal de este órgano electoral, para que se traslade de forma inmediata al lugar en que sucedieron los hechos denunciados con el propósito de verificar de forma directa las irregularidades denunciadas, debiendo indagar con los vecinos, locatarios, lugareños o autoridades de la zona en relación de los hechos motivo de la presente queja, conforme a los siguientes puntos:
  - I. La existencia de acto en las direcciones identificadas en cada una de las fotografías en que se documenta la propaganda que se tilda de ilegal.
  - II. Las imágenes o símbolos que se utilizaron en la propaganda que se verifica.
  - III. Las expresiones, impresas en la propaganda que se verifica.
  - IV. Los medios utilizados para difundir las imágenes o expresiones impresas.
  - V. La transcripción de lo manifestado por la o las personas que se interpele, relacionado con lo ocurrido durante la verificación de la inspección que se realice, debiendo hacer las siguientes actividades específicas.
  - VI. Apersonarse de manera inmediata en los lugares señalados en esta denuncia de hechos a efecto de constatar los hechos puestos a su conocimiento.
  - VII. Instrumentar acta circunstanciada en el lugar o lugares señalados en la presente denuncia.
  - VIII. Capturar, por medios mecánicos, digitales o electrónicos, las imágenes relacionadas con los hechos denunciados, debiendo relacionarse puntualmente en el acta circunstanciada que al efecto levante;
  - IX. Indagar con los vecinos, locatarios, lugareños o autoridades de la zona, si efectivamente la propaganda denunciada se encontró en los lugares aludidos en el escrito de queja, y en caso de ser positiva la respuesta, recabe información consistente en las dimensiones y características de las pintas denunciadas y el tiempo durante el cual se encontró en dicho lugar, debiendo relacionarse dicha información en el acta correspondiente.
  
3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Se ofrece en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado.
  
4. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - De igual forma, se ofrece en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.”

Al respecto, la autoridad administrativa tuvo por admitida la prueba identificada con el número 1, por estar ofrecidas conforme a derecho, precisando que las marcadas con los números 2, se tiene por no admitida de conformidad con lo señalado en el artículo 40 último párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPCGRO y del artículo 23, inciso g) del Reglamento de Oficialía Electoral del IEPCGRO, en tanto que las

marcadas con los números 3 y 4 consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana respectivamente se desahogarán por este Tribunal Electoral al emitirse la presente resolución.

**II. Denunciado.** Ahora bien, al ciudadano Crescencio Reyes Torres, ofreció como pruebas en su escrito de contestación las siguientes:

“

**1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la Copia simple de mi credencial de elector, expedida a mi favor por el Instituto Nacional Electoral.

**2.- LA INSPECCIÓN OCULAR.-** Misma que deberá realizarse sobre **la página de Facebook** registrada a nombre de C. Francisco Suazo Espino ubicada en el link, electrónico: <https://www.facebook.com/josefrancisco.suazoespino.9> , en la cual deberá dar fe de lo siguiente:

a) Respecto del link electrónico ubicado en: <https://www.facebook.com/josefrancisco.suazoespino.9/posts/pfbid02eMhMKEev4fTodeF5XvVwqikHq3Dh2qJzztoisKZXtzuEJK6wqUfKCRiWmVivunKel>, lo siguiente:

1) Que con fecha 11 de mayo de 2024, en link, electrónico vinculado a la página de Facebook del C. Francisco Suazo Espino, se realizó la siguiente publicación:

“Con gran animo me acompañaron mis amigos del pueblo del Rincón en un recorrido casa por casa, para después cerrar con una reunión general con los habitantes de esta comunidad.

Cabe mencionar que también el día de hoy tuvimos sumas a nuestro partido.

Los Unionenses están convencidos que nuestro proyecto será el que detonará mejoras para el Municipio de la Unión.

#PRD

#ProfePancho

#VamosJuntosVamosFuertes”.”

2) Que a dicha publicación se adjuntaron las siguientes fotografías:

**FOTOGRAFÍA 1:**



*Se observa un grupo de personas reunidas en lo que parece ser una cancha de usos múltiples.*

**FOTOGRAFÍA 2:**



*Se observa un grupo de personas reunidas en lo que parece ser una cancha de usos múltiples.*

**FOTOGRAFÍA 3:**



Se observa una persona con un micrófono en la mano, dando un mensaje, el cual identifico como el C. Francisco Suazo Espino entonces Candidato del Partido de la Revolución Democrática, detrás de él un grupo de personas.

b) Respecto del link electrónico ubicado en: <https://www.facebook.com/josefrancisco.suazoespino.9/posts/pfbid034SAcfz6AyBXjVfQeDBW91vim9t58f9TM8FpBBz1iG81ZcAc7UixcNGFdstwVdea1I>, lo siguiente:

1) Que con fecha 25 de mayo de 2024, en link, electrónico vinculado a la página de Facebook del C. Francisco Suazo Espino, se realizó la siguiente publicación:

*“Último día de recorrido, cerrando en el corredor turístico del municipio.  
Nuestro proyecto lleva como propósito seguir impulsando el desarrollo de esta zona para que siga creciendo y dando beneficios a nuestro municipio.  
Gracias compañeros de Saladita, Boca de Lagunillas, Majauhua y troncones por las atenciones y por recibirnos con tanto afecto.*

*#PRD*

*#ProfePancho*

*#VAMOSJUNTOSVAMOSFUERTES”.*

2) Que a dicha publicación se adjuntaron entre otras, las siguientes fotografías:

**FOTOGRAFÍA 1:**



*Se observa un grupo de personas reunidas en lo que parece ser una cancha de usos múltiples.*

**FOTOGRAFÍA 2:**



14

*Se observa un grupo de personas reunidas en lo que parece ser una cancha de usos múltiples.*

**FOTOGRAFIA 3:**



*Se observa una persona con un micrófono en la mano, dando un mensaje, el cual identifico como el C. Francisco Suazo Espino entonces Candidato del Partido de la Revolución Democrática, detrás de un grupo de personas.*

*En este tenor es falso lo manifestado por la parte denunciante, pues los actos que mencionan no se llevaron a cabo en las fechas que señala son días hábiles, sino que se llevaron a cabo en las fechas mencionadas anteriormente y que en el caso resultan ser día sábado, día que es inhábil.*

*Prueba que se ofrece de conformidad con el artículo 39 fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y se relaciona con la contestación al hecho número de la presente contestación.*

**3.- LA DOCUMENTAL TÉCNICA.** - Consistente en 6 fotografías con lo que se acredita que los eventos de campaña realizados en la localidad de Rincón de Cucharatepec en fecha 11 de mayo y Boca de Lagunillas, en fecha 25 de mayo de 2024, por el C. Francisco Suazo Espino entonces Candidato del Partido de la Revolución Democrática.

15

*Prueba que se ofrece de conformidad con el artículo 39 fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y se relaciona con la contestación al hecho número de la presente contestación.*

**4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en:

- a) *Copia certificada de la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, de fecha 30 de octubre de 2018 en cuyo punto número cuarto se aprueba que el horario de labores del citado ayuntamiento sea de 09:00 horas a 15:00 horas de lunes a viernes.*
- b) *Circular número 10/2018 de fecha 31 de octubre de 2024, mediante el cual se comunica a los trabajadores del H. Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero, que el horario de labores será de 09:00 horas a 15:00 horas de lunes a viernes.*

*Pruebas que se ofrecen de conformidad artículo 39 fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y se relaciona con la contestación al hecho número de la presente contestación.*

*Pruebas con las que se acredita el Horario de Labores del H. Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero.*

**5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en el informe que rinda el vocal ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero, en relación a la lo siguiente:

1. *Informe si el C. Francisco Suazo Espino fue Candidato del Partido de la Revolución Democrática a Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero en el proceso electoral 2023-2024.*

*De ser afirmativa informe:*

2. *Informe si el C. Francisco Suazo Espino Candidato del Partido de la Revolución Democrática a Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero en el proceso electoral 2023-2024, registro la agenda de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización del instituto nacional electoral.*

*De ser afirmativa:*

3. *Remita copias certificadas de la agenda de eventos del C. Francisco Suazo Espino entonces Candidato del Partido de la Revolución Democrática a Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero en el proceso electoral 2023-2024.*

*Debiendo remitirse las constancias con las que acredite su dicho.*

*Prueba que se ofrece de conformidad con el artículo 244 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y artículo 39 fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y se relaciona con la contestación al hecho número de la presente contestación.*

*Se destaca que la presente prueba ha sido solicitada al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero, sin embargo, a la fecha aún no me ha sido entregada, lo que acredito con el acuse de recepción que se ofrece en el presente.*

*Y con la cual se acreditará el Horario de Labores del H. Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero.*



**6.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente juicio, en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito.

*Prueba que se relaciona con todas y cada una de las contestaciones de hechos y consideraciones jurídica vertidas en el presente ocurso.*

**7.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - Consistente en las deducciones lógicas realizadas por el resolutor, en relación a las consecuencias jurídicas que deriven de la ley en todo lo que me beneficie.

*Prueba que se relaciona con todas y cada una de las contestaciones de hechos y consideraciones jurídicas vertidas en el presente ocurso.”*

Al respecto la autoridad administrativa tuvo por admitidas las pruebas identificadas con los números **1, 3 y 4** por estar ofrecidas conforme a derecho, mismas que se desahogarán por este Tribunal Electoral al emitirse la presente resolución; respecto a las pruebas identificadas con el número **6 y 7**, se tuvieron por admitidas por estar ofrecidas conforme a derecho, en cuanto a la identificada con el numeral **2** toda vez que se advirtió que se trata de una prueba técnica fue admitida y desahogada, al realizarse la inspección por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral como consta en el acta IEPC/GRO/SE/OE/165/2024, de fecha catorce de agosto, por lo que respecta a la marcada con el número **5**, se le tuvo por admitida, por estar ofrecida conforme a derecho, como se corrobora en la reanudación de la audiencia de pruebas y alegatos.

17

**III. Valoración de las pruebas.** Las pruebas previamente señaladas se valoran de conformidad con los dispuesto por artículos 434 fracción I, II de la Ley electoral, 18 fracción I, II, VI, párrafo segundo y tercero, 20 párrafo primero, segundo y tercero de la Ley de impugnación, y en su caso, se tomará en cuenta el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**<sup>5</sup> la cual establece que, en el PES la valoración de las pruebas se realiza en relación

<sup>5</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

con todas las partes involucradas, con independencia de quien la ofrezca. Con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

Asimismo, se tendrá presente lo previsto por el artículo 19, de la Ley Procesal Electoral; y 45, del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEPCGRO, en el sentido de que sólo será objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquello que hayan sido reconocido por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Se contrastarán las pruebas identificadas como documentales públicas, consistentes en las actas circunstanciadas la primera de fecha quince de mayo<sup>6</sup>, mediante la cual se realiza inspección a una memoria y se da fe del presunto incumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales del Ciudadano Crescencio Reyes Torres, y la segunda de fecha catorce de agosto<sup>7</sup>, mediante la cual se realiza la inspección a dos enlaces url's o links de internet, que presenta como prueba el denunciado sobre los eventos proselitistas a los cuales asistió. Ambas documentales públicas signadas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de IEPCGRO.

18

Así mismo de las documentales o informe requerido por la autoridad sustanciadora, solicitados en primer momento por el denunciado al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Guerrero, y de los cuales se remitieron entre otras la siguiente que servirá para resolver el presente asunto<sup>8</sup>:

1. En fecha nueve de septiembre y mediante oficio número INE/UTF/DA/42840/2024, signado por el Ciudadano I. David Ramírez Bernal, Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, remite a la Coordinación copia certificada de la agenda de eventos

---

<sup>6</sup> Vista a foja 23 del expediente.

<sup>7</sup> Vista a foja 181 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a foja 117 del expediente.

registrada en el Sistema Integral de Fiscalización del Ciudadano José Francisco Suazo Espino, en su momento candidato del Partido de la Revolución al cargo de la Presidencia Municipal de la Unión de Isidoro Montes de Oca, y que en el mes de mayo en las comunidades donde presuntamente se realizaron los eventos motivos de la denuncia, se advierten las siguientes fechas.

DN: 14/08/2024 11:59:27 USUARIO CREACIÓN: andres.roman

Evento	Nombre del Evento	Lugar del Evento	Descripción Gral. del Evento	Fecha del Evento	Estatus
NO ONEROSO	REUNION	CANCHA TECHADA DE BASQUETBOL	REUNION CON HABITANTES DE LA LOCALIDAD DE MAGUEYES	08/05/2024	POR REALIZAR
NO ONEROSO	REUNION	CANCHA TECHADA DE BASQUETBOL	REUNION CON HABITANTES DE LA LOCALIDAD DE LAS LAGUNAS	09/05/2024	POR REALIZAR
NO ONEROSO	REUNION	CANCHA TECHADA DE BASQUETBOL	REUNION CON HABITANTES DE LA LOCALIDAD DE LAS TINAJAS	09/05/2024	POR REALIZAR
NO ONEROSO	VISITAS DOMICILIARIAS	CENTRO DE LA LOCALIDAD	VISITAS A DOMICILIO DE FAMILIAS EN LA COMUNIDAD DE ZACATULA	10/05/2024	POR REALIZAR
NO ONEROSO	VISITAS DOMICILIARIAS	CENTRO DE LA LOCALIDAD	VISITAS A DOMICILIOS DE FAMILIAS EN LA COMUNIDAD DE LAGUNILLAS	10/05/2024	POR REALIZAR
NO ONEROSO	RECORRIDO	ORILLA Y CENTRO DE LA COMUNIDAD	RECORRIDO CASA POR CASA EN LA COMUNIDAD DE EL RINCON DE CUCHARATEPEC	11/05/2024	POR REALIZAR
NO ONEROSO	REUNION	CANCHA TECHADA DE BASQUETBOL	REUNION CON HABITANTES DE LA COMUNIDAD DE EL RINCON DE CUCHARATEPEC	11/05/2024	POR REALIZAR

Evento	Nombre del Evento	Lugar del Evento	Descripción Gral. del Evento	Fecha del Evento	Estatus
NO ONEROSO	RECORRIDO	TODA LA COLONIA	RECORRIDO CASA POR CASA EN LAS COLONIAS CENTRO LA PAULA TEXAS Y LAS PALMITAS EN LA LOCALIDAD DE LA UNION	22/05/2024	POR REALIZAR
NO ONEROSO	REUNION	FRENTE A LA CASA DEL SEÑOR FENANDO	REUNION CON HABITANTES DE LAS COLONIAS CENTRO LA PAULA TEXAS Y LAS PALMITAS DE LA LOCALIDAD DE LA UNION	22/05/2024	POR REALIZAR
NO ONEROSO	VISITAS DOMICILIARIAS	DOMICILIOS PARTICULARES	VISITAS A DOMICILIO DE FAMILIAS DE LA LOCALIDAD DE SAN JERONIMO	23/05/2024	POR REALIZAR
NO ONEROSO	REUNION	CANCHA TECHADA DE BASQUETBOL	REUNION CON HABITANTES DE LA LOCALIDAD DE SAN JERONIMO	23/05/2024	POR REALIZAR
NO ONEROSO	VISITAS DOMICILIARIAS	DOMICILIOS PARTICULARES	VISITAS A DOMICILIO DE FAMILIAS EN LA LOCALIDAD DE SAN FRANCISCO	24/05/2024	POR REALIZAR
NO ONEROSO	REUNION	CANCHA TECHADA DE BASQUETBOL	REUNION CON HABITANTES DE LA LOCALIDAD DE SAN FRANCISCO	24/05/2024	POR REALIZAR
NO ONEROSO	RECORRIDO	CENTRO DE LA LOCALIDAD	RECORRIDO POR LAS LOCALIDADES DE LA SALAHITA Y BOCA DE LAGUNILLAS	25/05/2024	POR REALIZAR

Pruebas que no se encuentran controvertidas con medio de prueba alguno, por tanto, se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 18 párrafo segundo, fracción II y IV, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Ahora bien, mediante oficio número 8821/06/2024<sup>9</sup>, el Secretario General del Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, informó que el denunciado no solicitó permiso para ausentarse de sus labores los días jueves dos de mayo y lunes seis de mayo.

Así también, mediante oficio número 1026/2024<sup>10</sup>, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas del IEPCGRO, informó a la Coordinación que el Ciudadano José Francisco Suazo Espino fue candidato del Partido de la Revolución Democrática a Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, en el Proceso Electoral 2023-2024, remitiendo copia certificada del Acuerdo 099/SE/19-04-2024, para sustentar su informe.

Por lo que hace a las pruebas consistentes en la instrumental de actuaciones y en la presuncional en su doble aspecto legal y humana, estas se desahogaran al momento en que se analicen todas las constancias que obran en autos y se determine lo que en derecho corresponda, al constituir la base de las deducciones y valoraciones lógicas jurídicas que realiza el magistrado instructor.

20

#### **IV. Metodología de Estudio.**

Para un análisis ordenado de estudio de la litis del presente medio de impugnación, se plasman los siguientes pasos a partir de los hechos denunciados y acreditados, las excepciones y defensas agregadas en autos de la siguiente forma:

- A. Hechos acreditados.
- B. La normatividad aplicable.
- C. Análisis de la conducta denunciada y la supuesta responsabilidad de la persona a quien se le señala como presunta responsable.

---

<sup>9</sup> Visto a foja 51 del expediente.

<sup>10</sup> Visto a foja 119 del expediente.

D. De acreditarse la responsabilidad se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

## **QUINTO. Estudio de fondo**

### **A. Hechos acreditados.**

Haciendo una valoración en conjunto de los medios de prueba referidos, analizados por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con fundamento en el artículo 20, de la ley de medios de impugnación, son aptos para tener por acreditados los siguientes hechos:

1. Que el Ciudadano José Francisco Suazo Espino fue candidato del Partido de la Revolución Democrática a Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, en el Proceso Electoral 2023-2024.

21

2. Que los lugares donde se llevó a cabo los eventos proselitistas de carácter electoral fueron en las comunidades de Rincón de Cucharatepec y Boca de Lagunillas, los días sábado once de mayo y sábado veinticinco de mayo.

3. Que el ciudadano Crescencio Reyes Torres, reconoce haber estado presente en los eventos de campaña del entonces candidato del Partido de la Revolución Democrática para presidente municipal para el ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca.

### **B. Normatividad aplicable.**

Sobre la base de lo acreditado, corresponde ahora determinar si se transgredieron o no las obligaciones constitucionales y legales y como consecuencia, se transgredió el principio de imparcialidad y equidad electoral como lo señala la denunciante.

En el artículo 134, párrafo 7, la Constitución Federal respecto a los principios de equidad e imparcialidad, como ejes rectores en la materia electoral señala lo siguiente:

**“Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...

Los **servidores públicos** de la Federación, las entidades federativas, los **Municipios** y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

[...]”

En congruencia con lo anterior, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 449 primer párrafo inciso d) menciona lo siguiente:

22

**“Artículo 449.**

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

**d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134** de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;

...)”

Mientras que en el artículo 191, inciso III de la Constitución local, se dispone lo siguiente:

**“Artículo 191.** Son **servidores públicos del Estado** los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los

Ayuntamientos, los Órganos Autónomos y los Órganos con Autonomía Técnica.

...

III. Deben aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia** entre los partidos políticos;

[...]"

En lo que interesa la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en sus artículos 174 fracción VII y 414 Inciso c), señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 174.** Son fines del Instituto Electoral.

[...]

VII. Monitorear **las actividades de los servidores públicos** del Estado y de los Municipios, para garantizar que apliquen con **imparcialidad** los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.** [...]

23

**Artículo 414.** Constituyen infracciones a la presente Ley de las y los servidores públicos de los poderes, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente u órgano del gobierno estatal y los Ayuntamientos:

[...]

c) El **incumplimiento del principio de imparcialidad** establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

[...]"

Así, de las disposiciones legales transcritas, este Tribunal obtiene las siguientes conclusiones:

- ❖ Que los servidores públicos en los tres órdenes de gobierno, en el ejercicio de sus funciones, tienen la obligación de evitar el uso de los recursos públicos a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

- ❖ Que, en nuestro ámbito local, se retoma los principios del servicio público y la obligación de observar los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales, al prever como infracciones de las personas que incumplan con lo señalado por el artículo 134 constitucional, cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas, durante los procesos electorales.

Cabe señalar que en el artículo 20 de nuestra Carta Magna se encuentra configurada la figura relativa a la presunción de inocencia, para lo cual se transcribe en lo que interesa:

“**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

24

A. De los principios generales:

I. a X....

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;”

De la norma constitucional descrita se colige que la presunción de inocencia constituye un derecho fundamental a favor de todo gobernado; por ende, al ser una cuestión central de todo sistema democrático que tiene por objeto preservar la libertad, la seguridad jurídica y la defensa social, busca proteger a las personas respecto a la limitación de sus derechos.

**C. Análisis de la conducta denunciada y la supuesta responsabilidad de la persona a quien se le señala como presunta responsable.**



## I. Decisión.

Este Tribunal determina que **no se acredita la existencia de la infracción**, relativa al incumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que consisten en la observancia de los principios de imparcialidad y equidad que debe regir en la contienda electoral.

## II. Justificación de la decisión al caso concreto.

**En primer término**, se tiene acreditado que el Ciudadano José Francisco Suazo Espino fue candidato del Partido de la Revolución Democrática a Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, en el Proceso Electoral 2023-2024.

Lo anterior, derivado del valor pleno que le corresponde a la documental pública consistente en la copia certificada<sup>11</sup> del acuerdo mediante el cual se aprueba el registro de candidaturas de las planillas sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del estado de Guerrero, postuladas por el Partido de la Revolución Democrática, documental remitida por el encargado de la Dirección Ejecutiva del IEPCGRO.

**En segundo término**, se tiene por acreditado que Ciudadano José Francisco Suazo Espino, como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de la Unión de Isidoro Montes de Oca, programó actos de campaña electoral en las comunidades de Rincón de Cucharatepec y Boca de Lagunillas, los días sábado once de mayo y sábado veinticinco de mayo.

Lo anterior, derivado del valor pleno que le corresponde a la documental pública consistente en la copia certificada<sup>12</sup> del reporte del catálogo auxiliar de eventos (agenda de eventos registrada en el Sistema Integral de

---

<sup>11</sup> Visto en fojas 120 a 176 del expediente.


<sup>12</sup> Visto en fojas 208 a 220 del expediente.

Fiscalización), enviada por el encargado de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

**En último término**, se tiene por acreditado que los hechos denunciados se realizaron durante el periodo de campaña electoral; se puede concluir válidamente que los hechos si constituye un acto de difusión de campaña electoral, de llamado al voto, por tanto, de proselitismo electoral.



Ahora bien, mediante los medios probatorios otorgados por las partes y desahogados por la autoridad administrativa, que consisten en las actas circunstanciadas de inspección, la primera de fecha quince de mayo<sup>13</sup>, solicitada por la denunciante y mediante la cual se realiza inspección a una memoria USB, y la segunda de fecha catorce de agosto<sup>14</sup>, mediante la cual se realiza la inspección a dos enlaces url's o links de internet, que presenta como prueba el denunciado, se contrastarán en el siguiente punto para valorar el alcance probatorio de cada una de ellas, como se muestra en las siguientes tablas:


26

INSPECCIÓN A MEMORIA USB, PROPORCIONADA COMO PRUEBA POR LA DENUNCIANTE	
Capturas de pantalla	Descripción
	<p>El Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPCGRO, hace constar que al abrir el archivo identificado como "WhatsApp Imagen 2024-05-11 at 5.43.04 PM", contiene una imagen y que en primer plano se observa una persona del género masculino quien viste camisa color blanca y pantalón color café, atrás de él varias personas con vestimenta de color variado, todas en un lugar techado, asimismo, en la parte inferior de la imagen se muestra el siguiente texto: "Con el proyecto del PRD vamos a ganar".</p>

<sup>13</sup> Vista a foja 23 del expediente.

<sup>14</sup> Vista a foja 181 del expediente.

	<p>El Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPCGRO, hace constar que al abrir el archivo identificado como "WhatsApp Imagen 2024-05-11 at 12.37.27 PM", contiene una imagen en la que se observa a un grupo de personas del género femenino y masculino, en fila lateral, algunas vistiendo de color amarillo y gorras de color amarillo con blanco.</p>
<p style="text-align: center;"><b>VIDEO</b></p> 	<p>El Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPCGRO, hace constar que al abrir el archivo identificado como "WhatsApp Video 2024-05-11 at 4.45.43 PM", se aprecia un video en formato MP4, con (00:00:16) dieciséis segundos de duración, en primer plano se observa a una persona del género masculino quien viste camisa color blanca y pantalón color café, atrás de él varias personas con vestimenta de color variado, todas en un lugar techado, asimismo, en la parte inferior de la imagen se muestra el siguiente texto: "Con el proyecto del PRD vamos a ganar".</p>

<p style="text-align: center;"><b>INSPECCIÓN A DOS ENLACES URL'S O LINKS, PROPORCIONADOS COMO PRUEBA POR EL DENUNCIADO</b></p>	
<p style="text-align: center;"><b>Capturas de pantalla</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Descripción</b></p>
<p>  </p>	<p>El Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPCGRO, hace constar que al abrir el link de internet se despliega información de la red social de "Facebook", y una publicación que refiere lo siguiente: "Jose Francisco Suazo Espino 11 de mayo Con gran animo me acompañaron mis amigos del pueblo del <b>Rincón</b> en un recorrido casa por casa, para después cerrar con una reunión general con los habitantes de esta comunidad. Cabe mencionar que también el día de hoy tuvimos sumas a nuestro partido. Los Unionenses están convencidos que nuestro proyecto será el que detonará mejoras para el Municipio de la Unión. <u>#PRD</u> <u>#ProfePancho</u> <u>#VamosJuntosVamosFuertes</u>".</p>

	<p>Así también, se visualizan cinco imágenes con personas del género masculino y femenino con vestimenta de diversos colores, en donde prevalece el color amarillo.</p>
<p><b>Jose Francisco Suazo Espino</b> *** 25 may · 🌐</p> <p>Último día de recorrido, cerrando en el corredor turístico del municipio. Nuestro proyecto lleva como propósito seguir impulsando el desarrollo de esta zona para que siga creciendo y dando beneficios a nuestro municipio. Gracias compañeros de Saladita, Boca de Lagunillas, Majauhua y troncones por las atenciones y por recibinos con tanto afecto. #PRD #ProfePancho #VAMOSJUNTOSVAMOSFUERTES.</p> 	<p>El Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPCGRO, hace constar que al abrir el link de internet se despliega información de la red social de “Facebook”, y una publicación que refiere lo siguiente:  <b>“Jose Francisco Suazo Espino</b>                  25 de mayo                  Último día de recorrido, cerrando en el corredor turístico del municipio. Nuestro proyecto lleva como propósito seguir impulsando el desarrollo de esta zona para que siga creciendo y dando beneficios a nuestro municipio. Gracias compañeros de Saladita, <b>Boca de Lagunillas</b>, Majauhua y troncones por las atenciones y por recibinos con tanto afecto.                  #PRD                  #ProfePancho                  #VAMOSJUNTOSVAMOSFUERTES”.</p> <p>Así también, se visualizan cinco imágenes con personas del género masculino y femenino con vestimenta de diversos colores, en donde prevalece el color amarillo.</p>

De inicio, la actora señala que con las fotografías que adjunta en su memoria USB se acredita que el denunciado realiza comentarios proselitistas como “Con el Proyecto del PRD vamos a ganar”, “Que viva el pueblo”, “Que viva el PRD” y que “Que viva el PRD”, con el único propósito de influir en el ánimo de la ciudadanía, agravándose la situación por realizar proselitismo en días hábiles.

Al respecto este órgano jurisdiccional considera que, para la apreciación objetiva de esos hechos, es necesario que en el escrito de denuncia se relacionen ciertas circunstancias que a la postre deben ser objeto de comprobación.

Para ello, es indispensable que la actora precisará en el escrito de denuncia la naturaleza de los hechos, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los mismos, con el objeto que se tenga conocimiento

pleno de las acciones desplegadas por el denunciado, el lugar preciso en que se afirma se dio, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos, así como la posibilidad objetiva de identificarlas con otro medio de prueba de su participación en dichos actos proselitistas.

Por ende, no basta el señalamiento de que se aprecia en determinada fotografía la participación del denunciado, se debe también demostrar que el hecho aducido efectivamente ocurrió en días hábiles, en horario laborable y que el denunciado tuvo una participación activa que transgrede el principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

En ese orden de ideas, y de acuerdo al acta circunstanciada número IEPC/GRO/SE/OE/076/2024, con base a las capturas de pantalla y el video, no es suficiente para acreditar dichas circunstancias de modo, tiempo y lugar, elementos necesarios para corroborar que efectivamente se concretó dicha conducta.

29

No obstante, las pruebas técnicas de acuerdo a lo estatuido por el artículo 18 fracción VII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, únicamente podrían alcanzar valor probatorio pleno, cuando se adminiculen con otros medios de prueba, con la afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de tal forma que generen convicción suficiente sobre la veracidad de los hechos denunciados, lo cual en lo que es motivo de la presente denuncia no acontece con las imágenes y el video proporcionado por la denunciante.

Por el contrario, del acta circunstanciada identificada con el número IEPC/GRO/SE/OE/165/2024, en base a las capturas de pantalla de dos enlaces que corresponden a la red social Facebook se hace constar dos publicaciones en un perfil a nombre de José Francisco Suazo Espino, de las cuales el fedatario público inserta dichas publicaciones y se desprende que

el 11 de mayo se realizó un evento proselitista en el “Rincón” y en el otro link de la misma red social se desprende que el 25 de mayo se realizó un evento proselitista en “Boca de Lagunillas”, de donde se concluye solo que las fechas de dichos eventos fueron realizados en días sábados.

Más aún, es preciso administrar dicha inspección con la agenda de eventos registrada ante la unidad de fiscalización del INE, del ciudadano José Francisco Suazo Espino, en donde se corrobora que los días once y veinticinco de mayo se tenían programados dos eventos: el primero en la comunidad del “Rincón de Cucharatepec” y el segundo en las comunidades de la “Saladita” y “Boca de Lagunillas”, cuya documental pública refuerza que dichos eventos se realizaron en esos días y que corresponden a días sábados del mes de mayo, este elemento adicional respalda lo certificado por dicho fedatario electoral, por tanto, contrario a lo que pretende probar la denunciante, son suficientes para demostrar que dichos actos o eventos proselitistas fueron realizados en días inhábiles, sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro siguiente: **“PRUEBAS TECNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

30

De la tesis citada, se desprende que las pruebas técnicas por sí solas no pueden demostrar hechos, actos o eventos que se le puedan atribuir al denunciado, pero en nuestro caso en estudio, al contrastar dichas inspecciones con lo requerido por la coordinación, se hace suficiente para este Órgano Jurisdiccional, porque la segunda inspección -prueba técnica- se robustece, y corrobora que la realización de los actos proselitistas, se llevaron a cabo en días inhábiles. Y contrario a lo que pretende sostener la denunciante, la inspección de las imágenes que aporta por sí solas no son suficientes para acreditar y sostener su queja en sentido contrario.

Esto es así porque la sala superior ha sostenido que para que se acredite dicha infracción, debe demostrarse que la participación de las personas

servidoras públicas en eventos denunciados sea central, principal, destacada y preponderante<sup>15</sup>.

Ahora bien, el denunciado reconoció haber asistido a los eventos de campaña del ciudadano José Francisco Suazo Espino, y señala que fueron realizados en días inhábiles y que se encontraba en calidad de ciudadano a escuchar las propuestas del candidato, adjuntando además la copia certificada de la circular<sup>16</sup>, donde se informa que el horario de labores de los todos los trabajadores del Ayuntamiento es de las 9:00 horas y termina a las 15:00 horas, siendo laborables los días de lunes a viernes.

Es decir, la violación a los principios de imparcialidad y equidad, derivado de la asistencia del denunciado a los multicitados eventos en días inhábiles, este tribunal considera que las pruebas que se encuentra en el expediente son insuficientes para acreditar la vulneración a los principios señalados, puesto que como se observa de autos la denunciante solo aporta dos imágenes y un video en donde se puede observar supuestamente al ciudadano Crescencio Reyes Torres.

31

Ahora, si bien el servidor público asistió a actos de índole estrictamente proselitistas en días inhábiles, este Tribunal estima que ello ocurrió en el ámbito del ejercicio de sus libertades de expresión, reunión y de asociación que no trastocó la equidad de la competencia entre los partidos políticos, porque no constituyó un acto del cual se pudiera advertir una participación preponderante o la utilización de recursos públicos.

De lo anterior, y a manera de conclusión, las pruebas que integran el expediente y lo reconocido por el denunciado, únicamente demuestran que acudió a los eventos de mérito en días inhábiles, pero además que su participación no fue central, destacada y preponderante.

---

<sup>15</sup> SUP-REP-45/2021 y acumulado.

<sup>16</sup> Vista a foja 93 del expediente.

Determinado lo anterior, es preciso mencionar que la sala superior indicó que cuando las personas del servicio público que estén jurídicamente obligadas a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, solo podrán apartarse de esas funciones y asistir a evento proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles, sirve de apoyo a lo anterior los criterios siguientes: Jurisprudencia 14/2012, ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY. Y la Tesis L/2015, ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.

Además, se precisa que las personas servidoras públicas tienen derecho a participar en la vida política del país siempre que, con ello, no se abuse del cargo que ostentan para posicionar a determinada candidatura o se distorsionen las condiciones de equidad en la contienda electoral, como parte de su obligación de neutralidad.

32

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o personas del servicio público para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos, o bien, influir en las preferencias electorales de la gente.

En ese sentido, la obligación constitucional del servidor público de observar el principio de imparcialidad, se basa en la necesidad de preservar las condiciones de equidad en la contienda electoral, lo que significa que debe garantizarse la prestación del servicio público y que el cargo que se ostenta no se utilice para fines político-electorales, sin que ello implique una limitación desproporcionada, injustificada o innecesaria al ejercicio de los derechos fundamentales del servicio público.



Por su parte, el artículo 134 en su párrafo 7, es claro en señalar que el deber de quienes integran el servicio público es actuar con imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos; y esa obligación es en todo tiempo, y en cualquier forma, manteniéndose siempre al margen de la competencia entre las fuerzas políticas.

Cabe destacar, que el propósito no es impedirles a las personas que desempeñan una función pública, dejar de ejercer sus atribuciones. Lo que se busca es garantizar que todos los recursos públicos bajo su responsabilidad se utilicen de manera estricta y adecuada a los fines que tengan; es decir, generar conciencia sobre la importancia que tiene la pertenencia a la administración pública y porque deben evitar influir en la voluntad ciudadana con fines electorales, pues su labor es servirles.

De ahí que los principios que guían el servicio público (legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, neutralidad y eficiencia), se deben observar en todo momento, en cualquier escenario o circunstancia; es decir, en periodos electorales y no electorales.

En este contexto, se estima oportuno retomar que los actos denunciados no vulneran la norma electoral ni el principio de imparcialidad y equidad, pues de las constancias que integran el expediente se logra acreditar que la realización de dichos eventos fue en días inhábiles y sin una participación preponderante del denunciado.

Por tanto, no se acredita el presunto incumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que a decir de la actora violan los principios de imparcialidad y equidad electoral.

En conclusión, de las manifestaciones expuestas en el presente considerando este Pleno arriba a la firme convicción de que, los hechos denunciados por la Ciudadana Rosio Calleja Niño, Representante del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, consistentes en la violación a los principios de imparcialidad y equidad electoral, no se acreditó la asistencia del denunciado en actos de proselitismo electoral en días hábiles y con participación activa en dichos eventos, considerado por esta autoridad jurisdiccional en material electoral como necesario para la conculcación de dicha irregularidad.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a la metodología señalada en la presente resolución, y al no haberse acreditado la responsabilidad del denunciado, ni alguna infracción a la normatividad electoral, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en la metodología de la presente resolución, puesto que, a ningún fin práctico conduciría analizar la responsabilidad del presunto infractor respecto de hechos cuya responsabilidad no se acreditan y por ende tampoco la calificación de la falta e individualización de la sanción.

34

En consecuencia, **es inexistente** la infracción objeto de la denuncia en contra del ciudadano Crescencio Reyes Torres.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se declara la inexistencia de la infracción objeto de la queja atribuida al ciudadano Crescencio Reyes Torres, en términos de lo razonado en la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes en los domicilios señalados en autos; por **oficio** al IEPCGRO, con copia certificada de la presente, y por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por el artículo 445 de la Ley electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante la Secretaria General de Acuerdos quien **autoriza y DA FE**.

**EVELYN RODRIGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTE

**JOSÉ INES BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA <sup>35</sup>

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**MARIBEL NUÑEZ RENDON**  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.